



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL C. ALBERTO DERECK ROBLES CANTÚ.**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 14:21 horas del día **12-doce de junio del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2590/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por el **C. ALBERTO DERECK ROBLES CANTÚ**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **03-tres de junio del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **11-once de junio del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, a el **C. ALBERTO DERECK ROBLES CANTÚ**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 12-doce de junio de dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**MTRO. EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMEZ.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-2590/2024

**DENUNCIANTE:** ALBERTO DERECK ROBLES CANTÚ

**DENUNCIADOS:** SILVIA RODRÍGUEZ CANTÚ Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

**SECRETARIA:** MÓNICA EHTEL SANDOVAL ISLAS

**COLABORÓ:** B. CONCEPCIÓN GONZÁLEZ H.

**Monterrey, Nuevo León, a once de junio de dos mil veinticinco.**

**Sentencia definitiva** que declara la **inexistencia** del supuesto uso indebido de recursos públicos; la supuesta contravención a las normas sobre propaganda política-electoral de partidos, coaliciones o candidaturas, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio; así como la contravención a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; toda vez que no se probó la existencia de los hechos sobre los cuales la parte denunciante sustenta su queja.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>Denunciada:</b>	Silvia Rodríguez Cantú
<b>Denunciados:</b>	Raúl Karr Vázquez, Silvia Rodríguez Cantú y el Partido Movimiento Ciudadano
<b>Denunciante:</b>	Alberto Dereck Robles Cantú
<b>Dirección Jurídica:</b>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
<b>NNA:</b>	Niñas, Niños y Adolescentes

<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**RESULTANDO:**

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

**1.1. Proceso electoral local<sup>1</sup>**

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El cuatro de octubre del dos mil veintitrés.	Trece de diciembre del dos mil veintitrés al veintiuno de enero.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.	El dos de junio.

**1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

**1.2.1. Denuncia.** En fecha catorce de mayo, el *denunciante* presentó una queja ante el *Instituto Electoral*, en contra de los *denunciados* por la presunta contravención a la normativa electoral, derivada de la difusión de una publicación en Facebook.

**1.2.2. Admisión.** El día siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

**1.2.3. Medidas cautelares.** En fecha veintinueve de julio, la *Comisión de Quejas* determinó la improcedencia de la medida cautelar.

**1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional**

**1.3.1. Radicación y turno a ponencia.** En su oportunidad, la Presidencia del Tribunal radicó el expediente y lo turnó a la ponencia correspondiente, a fin de que se procediera a la elaboración del proyecto.

**CONSIDERANDO:**

**2. FACULTAD PARA CONOCER**

<sup>1</sup> Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IEEPCNL/CG/89/2023.

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, donde se adujo la presunta contravención a la normativa electoral local<sup>2</sup>.

### 3. CONTROVERSIA

#### 3.1. Planteamientos de la parte denunciante

La parte denunciante manifestó lo siguiente:

- En fecha treinta de abril, la *denunciada* realizó una publicación en su red social de Facebook, en la que se observa a militantes del partido Movimiento Ciudadano o empleados municipales, entregando bolsas de dulces, apareciendo en dicho evento banderas del partido y propaganda a favor de la candidata denunciada.
- Los dulces son de parte del partido Movimiento Ciudadano y del alcalde Raúl Karr Vázquez, por lo que se transgredieron los principios de imparcialidad y neutralidad.
- Por otro lado, se contraviene lo establecido en los Lineamientos por la aparición de *NNA*.

#### 3.2. Defensa

Por su parte, los *denunciados* expresaron como argumentos de defensa, los siguientes:

Raúl Karr Vázquez:

- La queja interpuesta por el promovente es ilegal, puesto que nunca ordenó ni realizó las actividades denunciadas.
- De las fotografías no se desprende la participación de alguna persona empleada municipal.

Movimiento Ciudadano:

- La publicación no fue localizada, por lo que no fue acreditada la existencia y materialidad de la publicación.
- No se configuran las conductas atribuidas por el denunciante, al obrar únicamente pruebas técnicas en el expediente.

La *denunciada*:

- Las fotografías acompañadas en la denuncia corresponden a pruebas técnicas.

<sup>2</sup> Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

- Nunca recibió apoyo alguno de la autoridad municipal.
- Sí se cumple con los *Lineamientos*.

#### 4. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

##### 4.1. Valoración probatoria

**DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

**DOCUMENTALES PRIVADAS.** Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*; sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**TÉCNICAS.** Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

#### 4.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes hechos:

- La titularidad de la referida cuenta de redes sociales<sup>3</sup>.
- La calidad de la *denunciada*, como entonces candidata a la presidencia municipal de China, Nuevo León, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano<sup>4</sup>.

#### 5. ESTUDIO DE FONDO

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral deberá determinar si, con base en las constancias que obran en el expediente, se acredita la actualización de los hechos denunciados.

##### 5.1. Son inexistentes las infracciones denunciadas, toda vez que los elementos que obran en el sumario, son insuficientes para probar la actualización de los hechos objeto de queja

Ante lo expuesto, de un análisis al caudal probatorio que obra en autos, este Tribunal advierte que no se acredita la existencia de los hechos denunciados, consistentes en la difusión de una publicación en la cuenta de Facebook de la *denunciada*, por lo que deviene la imposibilidad fáctica o material de analizar si se actualiza la infracción objeto de inconformidad.

Se concluye lo anterior, ya que las pruebas técnicas aportadas por el *denunciante* consistentes en cinco capturas de pantalla y una liga electrónica, solo alcanzan valor de indicio, tal y como lo señala la jurisprudencia 4/2014 emitida por la *Sala*

<sup>3</sup> Se tiene reconocida mediante la contestación realizada por la *denunciada*, en fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

<sup>4</sup> Según se desprende de la diligencia de inspección practicada en fecha quince de junio.

*Superior* de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, pues sólo pueden adminicularse con las propias manifestaciones del *denunciante*, ya que no obra algún otro medio de prueba (que hubiese sido ofrecido por el *denunciante* o por la autoridad sustanciadora) para perfeccionarlas o corroborarlas y pudieran tener mayor valor probatorio.

Además, las aludidas pruebas técnicas constituyen un mínimo indicio que no genera convicción respecto a la existencia de la publicación de Facebook en la cuenta personal de la *denunciada*, ya que de estas no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como por su propia naturaleza son de fácil manipulación, por lo que no sirven sin algún otro elemento probatorio con el cual se pudieran adminicular para acreditar la existencia de la publicación de Facebook.

Máxime que, mediante diligencia de fe de hechos realizada en fecha catorce de mayo, por el personal adscrito a la *Dirección Jurídica*, se hizo constar que la publicación señalada por el *denunciante* **no fue localizada**.

Por lo cual, mediante las pruebas aportadas por el *denunciante* y la autoridad sustanciadora, es imposible que este Tribunal tenga convicción de la existencia de los hechos materia de cuestionamiento.

Consecuentemente al no haberse acreditado la existencia de los hechos materia del presente procedimiento, resulta **INEXISTENTE** la infracción objeto de denuncia; lo que guarda congruencia con el principio general del derecho "*el que afirma está obligado a probar*"<sup>5</sup>, dado que el *denunciante* no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de la conducta denunciada.

Ante ello, resulta aplicable el principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador<sup>6</sup>.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO:** Son **INEXISTENTES** las infracciones objeto del presente procedimiento.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, de la Magistrada **Saralany Cavazos Vélez** y del

<sup>5</sup> Contemplado en el artículo 310, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*.

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES.

Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Sandra Isabel Gaspar García, quien autoriza y da fe.  
**RÚBRICA**

**RÚBRICA**  
**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RÚBRICA**  
**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**  
**MAGISTRADA**

**RÚBRICA**  
**LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal a once de junio de dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA**

CERTIFICACION:

La suscrita Mtra Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-2590/2024 mismo que consta de 4 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 11 del mes de Junio del año 2025.

MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA  
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

